



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de segunda
clase con fecha 23 de Abril 1982.
DGC Núm. 0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho
de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVI HERMOSILLO, SONORA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1985 NUM. 53

SECCION XVII

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO

LEY Num. 26 organica del Poder
Ejecutivo del Estado de Sonora.

PRIMERA COMISION DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES:

CC. DIPUTADOS: LIC. MIGUEL ANGEL MURILLO
AISPURU, GREGORIO ALVARADO
SANCHEZ E IGNACIO MARTINEZ TADFO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se nos encomendó para su estudio y dictamen la iniciativa de -- Ley promovida por el Poder Ejecutivo Estatal, mediante la cual propone la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

En la iniciativa y como exposición de motivos se argumenta lo siguiente:

La Constitución Política Local, síntesis jurídica de la idiosincracia de la comunidad sonorense, define nuestra estrategia de desarrollo basada en el fomento del crecimiento económico, del empleo y de una más justa distribución de las oportunidades y la riqueza, e instituye a la planeación de las actividades públicas, como una decisión política a través de la cual se captan y articulan las demandas sociales que se traducen en planes y programas. A la vez, confiere al Poder Ejecutivo, la responsabilidad de promover e inducir en el Estado, la transformación de los entornos económicos, socioculturales y políticos.

En este marco de referencia, las acciones a ejecutar para el desarrollo del Estado, son medios y conceptos plenamente integrados con las opciones políticas constitucionales y, por ende, en un régimen que postula la democracia como uno de sus principios básicos, la actividad pública debe resultar de un esfuerzo integral de planeación democrática que, con la más amplia participación de la sociedad, nos lleve desde la fijación de los grandes objetivos estatales, hasta la conducción de los comportamientos ciudadanos comprometidos.

Por ello, y porque en nuestro régimen jurídico-político corresponde al Poder Ejecutivo formular y ejecutar los planes y programas de desarrollo, la administración pública, como producto social, debe perfeccionarse cada vez más, para alcanzar la racionalidad y la eficiencia como rasgos permanentes de su diseño, y hacer viable el tránsito de la comunidad hacia estadios más elevados.

Atentos a estos principios hemos captado, durante la reciente campaña electoral, las aspiraciones, demandas y

necesidades del pueblo sonorense, y, en un proceso deliberado y participativo de planeación, hemos fijado en el Plan Estatal 1986-1991 los propósitos y objetivos fundamentales del desarrollo del Estado, al cual por disposición de la Ley deberán sujetarse, obligatoriamente, los programas y acciones de la administración pública estatal.

Ante tal circunstancia, la presente Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que someto a su consideración, implica, por una parte, interrelacionar los órganos de la administración pública estatal de acuerdo a las políticas, estrategias y objetivos del Plan y, por la otra, instituir las normas jurídicas a las cuales las actividades administrativas de éstas deban ajustarse; todo ello, a efecto de garantizar que las decisiones fluyan de manera oportuna y eficiente, para convertir en actos concretos los propósitos y objetivos señalados en las políticas de este Gobierno.

En esta Iniciativa no se crean nuevas Secreta--

rías de Despacho, sino que se clarifican los niveles preparatorios de alternativas de decisión que funcionan dentro de la administración pública estatal y que corresponden a las dependencias de orientación y apoyo global; igualmente se fortalecen las instancias ejecutoras de las políticas sectoriales.

Lo anterior, aunado a la instrumentación del programa de modernización administrativa, permitirá generar y mantener las condiciones de equilibrio político, la información oportuna y las técnicas y metodologías idóneas, para alcanzar un esquema sistematizado de obligatoriedad, coordinación, concertación y colaboración, que coadyuve al cumplimiento de las múltiples y complejas responsabilidades del Poder Público contemporáneo.

Por lo que respecta a la Secretaría de Gobierno, se le precisan algunas atribuciones, entre las que destacan las referentes a la vigilancia del cumplimiento de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores, y las relacionadas con su competencia en materia laboral.

A la Secretaría de Planeación del Desarrollo se le confieren nuevas responsabilidades, concernientes a proyectar y coordinar las actividades de programación, así como la de evaluar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, e igualmente los resultados de su ejecución, a fin de que esté en posibilidades de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se detecten y adecuar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.

Asimismo, dada la necesaria relación que existe entre los propósitos y objetivos planeados y el gasto público, se le asigna a esta Secretaría de Planeación del Desarrollo la facultad de proyectar y calcular los egresos, no solamente de la administración directa, sino también los de las entidades paraestatales.

Las facultades de verificación que además se otorgan a esta Secretaría, inmersas en la etapa de control y evaluación del proceso operativo de la planeación, son diferentes a las que, en materia de auditoría, se asignan a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, pues las de esta dependencia de control global, están referidas a la vigilancia del uso de facultades y recursos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Particular importancia reviste el análisis permanente de la contribución de todos los ciudadanos a las acti-

vidades gubernamentales. En consecuencia, se han precisado -- las atribuciones de la Tesorería General del Estado, para que -- el ejercicio de las mismas permita mejorar el ingreso con ---- mayor equidad, optimizar la programación del mismo y actuali- -- zar, -en atención al crecimiento poblacional, a las demandas -- sociales y a las responsabilidades públicas-, la necesaria -- transparencia en lo que cada uno de los ciudadanos tiene obli- -- gación jurídica de contribuir.

El crecimiento demográfico acelerado y la con- -- centración de la población en algunas localidades de nuestra -- Entidad, han generado problemas que requieren soluciones acor- -- des a su dimensión. Por ello, se hace necesario que el Esta- -- do optimice sus mecanismos administrativos y dinamice sus ---- procedimientos internos, a fin de implementar alternativas -- viables que conduzcan a un desarrollo urbano más planificado -- de nuestras comunidades, con el que sus habitantes puedan te- -- ner la infraestructura y el equipamiento urbano mínimo para -- satisfacer sus demandas. Con esta perspectiva, estoy propo- -- niendo añadir nuevas facultades a la Secretaría de Desarrollo -- Urbano y Rural, así como la transformación de su denominación, -- a efecto de que se convierta en la Secretaría de Infraestructu- -- ra y Desarrollo Urbano.

Con el propósito de reforzar el objetivo cen- -- tral de nuestro compromiso; consistente en garantizar el bie- -- nestar social de nuestras familias, y en concordancia con las -- políticas de descentralización del Gobierno de la República, -- se amplían las facultades de las Secretarías de Fomento Edu- -- cativo y Cultura y de Salud Pública.

Etapa importante de nuestro desarrollo, es ---- continuar fortaleciendo las oportunidades de empleo para to- -- dos los sonorenses, aprovechando los impulsos de diversifica- -- ción de nuestra planta productiva y las experiencias de con- -- certación con productores que nos han llevado a mejorar la -- administración pública, en los aspectos técnicos específicos, -- para que existan funciones más adecuadas a estos propósitos. -- Por ende, en la Iniciativa se adicionan algunas facultades a -- las Secretarías de Fomento Industrial y Comercio, Fomento ---- Agrícola y Asuntos Agrarios, Fomento Ganadero y Fomento al -- Turismo.

Con especial cuidado y por ser una responsabi- -- lidad insoslayable, hemos revisado las relaciones que la ---- administración pública estatal debe mantener con los Ayunta- -- mientos del Estado, para proporcionar, mediante instrumentos -- bien precisados, el apoyo que todos y cada uno de los órganos- -- gubernamentales de mi competencia deben prestarles, sin que -- en ningún momento se invada su autonomía.

En la Iniciativa se plantean las bases de ---- creación y funcionamiento de las entidades del sector paraes- -- tatal, a efecto de lograr una mayor coordinación y programa- -- ción de sus actividades, en aras de mantener la congruencia -- necesaria que permita compatibilizar e integrar las acciones -- que, derivadas de las políticas contempladas en el Plan, co- -- rresponda ejecutar a dichas entidades, según sus propios ob- -- jetivos; además de mejorar su eficiencia de modo tal que haga- -- factible evaluar periódicamente sus resultados.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme
la siguiente L. E. Y :

N U M E R O 26

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y las demás leyes y reglamentos que de ellas emanen.

ARTICULO 3o.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo -- que correspondan al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal.

Integran la administración pública directa las siguientes dependencias: Secretarías de Despacho, Tesorería General del Estado, Oficialía Mayor y Procuraduría General de Justicia del Estado.

Componen la administración pública paraestatal las siguientes entidades: Organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y asociaciones y sociedades civiles asimiladas en los términos de la presente ley.

ARTICULO 4o.- El titular del Poder Ejecutivo -- del Estado tendrá directamente adscritas la Secretaría Particular, la Ayudantía y la Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal. Además, podrá contar con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen de acuerdo con el presupuesto de egresos. Las atribuciones de estas unidades se especificarán en los ordenamientos jurídicos respectivos.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado podrá -- crear y suprimir, por decreto, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, sociedades y asociaciones civiles asimiladas y asignarles las funciones que estime convenientes. Asimismo, podrá crear y suprimir comités,

patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y su funcionamiento.

La constitución de las empresas de participación estatal, fideicomisos y sociedades y asociaciones civiles asimiladas, se formalizará conforme lo señalen las leyes.

ARTICULO 6o.- Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y órdenes que suscriba el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus funciones constitucionales, en todo caso, deberán ser refrendados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Sin este requisito no surtirán efectos legales.

ARTICULO 7o.- Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Tesorero General del Estado, al Oficial Mayor, al Procurador General de Justicia y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Asimismo, compete al Gobernador nombrar y remover a los demás trabajadores de la administración pública directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos.

ARTICULO 8o.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 9o.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en los términos de ley, de los que se deriven, por parte del Estado, la asunción de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Asimismo, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios, la atención de las funciones y la ejecución y operación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, o bien, la atención de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Estatal, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

TITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA

CAPITULO I
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA

ARTICULO 10.- Las dependencias de la administración pública directa tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

ARTICULO 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley ejercerán sus funciones por acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTICULO 12.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, directores, subdirectores y demás funcionarios y empleados que autorice el Presupuesto.

ARTICULO 13.- Al frente de la Tesorería General del Estado habrá un Tesorero General, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subtesoreros, directores, subdirectores y demás funcionarios y empleados que autorice el Presupuesto.

En la Oficialía Mayor habrá un Oficial Mayor, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los directores, subdirectores y demás funcionarios y empleados que autorice el Presupuesto.

ARTICULO 14.- El Gobernador del Estado, en los términos del Artículo 79 fracción I de la Constitución Política Local, emitirá los reglamentos interiores, los acuerdos, las circulares y las demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento.

Los reglamentos interiores de las dependencias determinarán las atribuciones y la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma

en que los titulares de dichas dependencias y de las señaladas unidades, podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Estos instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las dependencias y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

Los reglamentos interiores y los manuales de organización deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 15.- Corresponde a los titulares de las dependencias de la administración pública directa el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 13 de esta ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 16.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, formularán los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes, cuyas materias correspondan a sus atribuciones y las remitirán al Gobernador del Estado.

ARTICULO 17.- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías, la Tesorería General del Estado y la Oficialía Mayor, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18.- El Gobernador del Estado podrá --

constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Gobernador del Estado.

ARTICULO 19.- Cuando alguna dependencia de la administración pública directa necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTICULO 20.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las dependencias para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas le corresponde atenderlas y emitirá, para tal efecto, el acuerdo respectivo que delimite en definitiva la esfera competencial cuestionada.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA

ARTICULO 21.- El Procurador General de Justicia es representante legal del Poder Ejecutivo del Estado. La organización, funcionamiento, jurisdicción, competencia, facultades y obligaciones de la institución del Ministerio Público, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en las demás leyes.

ARTICULO 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría de Gobierno.
- II.- Secretaría de Planeación del Desarrollo.
- III.- Tesorería General del Estado.
- IV.- Secretaría de la Contraloría General del Estado.

- V.- Secretaría de Fomento Educativo y Cultura.
- VI.- Secretaría de Salud Pública.
- VII.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
- VIII.- Secretaría de Fomento Industrial y Comercio.
- IX.- Secretaría de Fomento Agrícola y Asuntos -- Agrarios.
- X.- Secretaría de Fomento Ganadero.
- XI.- Secretaría de Fomento al Turismo.
- XII.- Oficialía Mayor.
- XIII.- Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, subtesoreros, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales -- serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley -- del Servicio Civil del Estado

ARTICULO 23.- A la Secretaría de Gobierno corresponde ejercer, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que señalan los Artículos 77 y 82 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

I.- Ser el conducto del Ejecutivo para atender los asuntos de política interna del Estado.

II.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial y con los Ayuntamientos del Estado; con los Poderes de la Unión y con los Gobiernos de las Entidades Federativas.

III.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la legislación estatal en materia de transporte e imponer las sanciones correspondientes.

IV.- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias del Ejecutivo del Estado.

V.- Proponer al Ejecutivo del Estado los progra

mas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos y a la readaptación social de los delincuentes.

VI.- Administrar los Centros de Readaptación Social.

VII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores del Estado de Sonora.

VIII.- Ejercer las funciones que al Ejecutivo del Estado le corresponden en materia de trabajo y previsión social.

IX.- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que, para incrementar la productividad en el trabajo, requieran los sectores productivos.

X.- Asesorar y apoyar a los Ayuntamientos que lo soliciten, en el desempeño de sus atribuciones.

XI.- Organizar y vigilar el libre acceso ciudadano a la tutela jurisdiccional, a través de la institución de la Defensoría de Oficio.

XII.- Vigilar el cumplimiento de la ley de Profesiones del Estado y organizar sus registros.

XIII.- Intervenir en la integración de las Juntas para el Progreso y Bienestar en la Entidad, así como coordinar, supervisar y vigilar sus programas.

XIV.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes y los convenios que para este efecto se celebren.

XV.- Vigilar, en auxilio de las autoridades federales y municipales, el cumplimiento de las leyes en materia de cultos.

XVI.- Realizar los trámites para el ejercicio de las facultades que otorgan al Gobernador los Artículos 79, - -

fracción XXIV y 113 de la Constitución Política Local, relativas al nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

XVII.- Intervenir en los procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública, en los términos de la ley de la materia.

XVIII.- Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las entidades paraestatales asignadas a su sector.

XIX.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado, las leyes y los reglamentos vigentes.

Los Subsecretarios de Gobierno tendrán las facultades y obligaciones que les señale el Reglamento Interior y suplirán al Secretario en el orden de precedencia que se fije en el mismo Reglamento.

ARTICULO 24.- A la Secretaría de Planeación del Desarrollo le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Proyectar y coordinar las actividades de planeación del desarrollo estatal, así como promover las acciones que de su instrumentación se deriven.

II.- Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, con la participación de los sectores público, privado y social, en los términos de la Ley de Planeación, y someterlo a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

III.- Proyectar y coordinar, con la participación que corresponde a los Gobiernos Municipales, la planeación regional en el Estado.

IV.- Establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los programas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo.

V.- Elaborar los programas especiales que le señale el Gobernador del Estado y verificar su ejecución.

VI.- Procurar la congruencia entre las acciones-

de la administración pública estatal y los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

VII.- Vigilar que se efectúen las acciones que el Ejecutivo Estatal convenga con el Ejecutivo Federal y con los Gobiernos Municipales.

VIII.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que señale la Tesorería General del Estado, en atención a las necesidades y políticas del desarrollo estatal.

IX.- Formular y proponer al Gobernador del Estado el programa anual de gasto público y el anteproyecto de presupuesto de egresos por programas del Estado.

X.- Integrar los programas operativos anuales globales, de acuerdo con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

XI.- Autorizar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, el ejercicio del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva.

XII.- Autorizar; previo acuerdo con el Gobernador, las ampliaciones y reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades incorporadas al presupuesto de egresos del Estado. Asimismo, opinar, a solicitud de la coordinadora de sector, sobre las modificaciones presupuestales de las entidades no incorporadas al presupuesto de egresos mencionado.

XIII.- Verificar que los subsidios y transferencias de fondos, realizados por el Ejecutivo del Estado, con cargo a su propio presupuesto, en favor de los Municipios o de instituciones de los sectores social y privado, se apliquen en los términos establecidos en los programas aprobados al efecto.

XIV.- Normar la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las obras públicas que realicen o contraten las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a las leyes respectivas.

XV.- Evaluar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y adecuar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.

XVI.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado, las propuestas de adecuación del Plan Estatal de Desarrollo.

XVII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de planeación, programación, presupuestación y evaluación.

XVIII.- Coordinar las actividades del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora.

XIX.- Establecer las normas y procedimientos para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información que le permitan establecer modelos alternativos de desarrollo para el Estado, así como coordinar dicho Sistema.

XX.- Normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

XXI.- Integrar conjuntamente con la Tesorería General del Estado la Cuenta Pública del Gobierno del Estado.

XXII.- Integrar la información necesaria para la formulación del informe que, sobre el estado que guarda la administración pública, debe rendir el Gobernador del Estado.

XXIII.- Asesorar a los Municipios del Estado en la instrumentación de métodos y sistemas de planeación, programación, presupuestación, evaluación e informática.

XXIV.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 25.- A la Tesorería General del Estado le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Intervenir en el estudio de proyectos de leyes y disposiciones impositivas; formular y proponer al Gober-

nador del Estado los anteproyectos de las leyes anuales de --
ingresos del Estado.

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y las contribuciones especiales en los términos de la Ley de Ingresos del Estado y de las leyes fiscales correspondientes.

III.- Determinar los criterios y montos de los --
estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus efectos en los --
ingresos del Estado y evaluar los resultados conforme a sus --
objetivos.

IV.- Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal --
que prevea la Secretaría de Planeación del Desarrollo, la utilización del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública estatal.

V.- Registrar la contabilidad general del Gobierno del Estado.

VI.- Registrar las operaciones en que se haga --
uso del crédito público.

VII.- Ejecutar los convenios que en materia impositiva se celebren con la Federación o con los Municipios.

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter fiscal; --
practicar visitas de inspección y auditorías a causantes en --
los términos de los ordenamientos hacendarios correspondientes.

IX.- Custodiar los fondos y valores del Estado y los que reciba para fines específicos.

X.- Suscribir los documentos para el pago de --
los gastos conforme a los programas y presupuestos aprobados, --
así como los demás relativos al ejercicio de sus atribuciones.

XI.- Representar a la Hacienda Pública por delegación del Gobernador del Estado, en los términos de la fracción XIX del Artículo 79 de la Constitución Política Local.

XII.- Intervenir en los juicios que se ventilen --
ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado.

XIII.- Proporcionar la asesoría que le sea solicitada por los Ayuntamientos y los particulares, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal.

XIV.- Efectuar los estudios técnicos catastrales, fijar los valores de los predios localizados en el territorio del Estado y mantener actualizado el valor de los mismos, con apoyo de los Municipios en los términos de los convenios respectivos.

XV.- Elaborar e integrar, conjuntamente con la Secretaría de Planeación del Desarrollo, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y someterla a la consideración del Gobernador para los efectos constitucionales correspondientes.

XVI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 26.- A la Secretaría de la Contraloría General del Estado le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Planear y aplicar el Sistema de Control Gubernamental, así como organizarlo y coordinarlo.

II.- Examinar y verificar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con los presupuestos de egresos.

III.- Expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría, discrecionalmente, podrá requerir de las dependencias y entidades la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control.

IV.- Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas de control, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

V.- Establecer las bases generales que normen -

la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como realizar las auditorías que se requieran a dichas dependencias y entidades, en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control.

VI.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Poder Ejecutivo.

VII.- Realizar por sí, o a través de los órganos de control interno, auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas.

VIII.- Verificar y comprobar directamente, o a través de los órganos de control interno, que las dependencias y entidades de la administración pública estatal cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública estatal.

IX.- Coordinarse con los órganos correspondientes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

X.- Designar a los auditores externos de las entidades, normar y controlar su actividad, y contratar los servicios de éstos con cargo al presupuesto de dichas entidades.

XI.- Proponer, en las entidades de la administración pública paraestatal, la designación de comisarios, o de quien haga las funciones de éstos, en los órganos de vigilancia de los consejos, juntas de gobierno y administración o en sus equivalentes.

XII.- Recibir y registrar las declaraciones de -- situación patrimonial que deban presentar los servidores públicos, así como verificar y practicar las investigaciones que -- fueren pertinentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

XIII.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la administración -- pública estatal, de acuerdo con las normas que emita.

XIV.- Conocer e investigar los actos, omisiones -- o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen y, en su caso, -- hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole a éste, para tal efecto, la colaboración que -- le fuere requerida.

XV.- Proporcionar asesoría a los Ayuntamientos -- en materia de control gubernamental, cuando así se lo soliciten.

XVI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura le corresponden las facultades y obligaciones -- siguientes:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al fomento de la educación, la cultura, la -- recreación y la investigación.

II.- Prestar el servicio público de la educación, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios y de la Federación, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

III.- Proponer y ejecutar, en su caso, los acuerdos de coordinación que en materia de educación y cultura celebre el Ejecutivo del Estado con los Gobiernos Federal y Municipales, así como los convenios de concertación de acciones -- que en la misma materia se celebren con los sectores privado -- y social.

IV.- Vigilar que en los planteles educativos -
del Estado y de los particulares, se cumpla estrictamente el -
Artículo 30. de la Constitución General de la República, la -
Constitución Política Local, la Ley de Educación del Estado -
y las demás disposiciones legales y reglamentarias relaciona-
das con la educación preescolar, primaria, secundaria, tele-
secundaria y normal.

V.- Determinar, de conformidad con las disposi-
ciones aplicables, los requisitos a que deberá sujetarse la -
incorporación de escuelas particulares al Sistema Educativo -
Estatal y ejercer la supervisión que corresponda.

VI.- Mantener, por sí o en coordinación con los -
Gobiernos Federal y Municipales, programas permanentes de edu-
cación para adultos.

VII.- Promover programas relativos al desarrollo-
de las comunidades indígenas del Estado, procurando la preser-
vación de sus valores culturales.

VIII.- Coordinar y promover con la Federación, los
Municipios y los particulares, actividades educativas tendien-
tes al conocimiento de los diversos ecosistemas de la entidad,
así como a la preservación, conservación y al uso social del -
entorno físico y de los recursos naturales.

IX.- Coordinar con las instituciones de educa-
ción superior el servicio social de pasantes, la orientación -
vocacional y otros aspectos educativos y culturales.

X.- Promover y fomentar la educación superior.

XI.- Promover y fomentar el desarrollo de la in-
vestigación científica y tecnológica en el Estado.

XII.- Promover, organizar y supervisar programas-
de capacitación y adiestramiento, en coordinación con las de-
pendencias y entidades de la administración pública estatal, -
los Gobiernos Federal y Municipales y con los miembros de los-
sectores social y privado interesados.

XIII.- Conservar y desarrollar el acervo cultural-
del Estado, en coordinación con el sector público y en concer-
tación con los sectores social y privado.

XIV.- Fomentar las actividades que tiendan al fortalecimiento de los valores regionales y a la afirmación de nuestra identidad nacional.

XV.- Promover la creación de bibliotecas, organizando y administrando las que correspondan al Gobierno Estatal.

XVI.- Fomentar el establecimiento de museos y hemerotecas en la Entidad.

XVII.- Fomentar las relaciones de orden cultural con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de otras Entidades federativas y con los Ayuntamientos.

XVIII.- Impulsar la edición y distribución de obras científicas, históricas y literarias, sobre temas de interés para el Estado.

XIX.- Organizar y desarrollar la educación artística en el medio escolar.

XX.- Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud sonorenses.

XXI.- Coordinar, fomentar y dirigir la enseñanza y práctica del deporte en el medio escolar, y organizar la participación de los alumnos en eventos estatales, regionales y nacionales.

XXII.- Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las entidades paraestatales asignadas a su sector.

XXIII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 28.- A la Secretaria de Salud Pública le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Proponer las políticas y conducir y evaluar los programas de asistencia social, servicios médicos y salubridad en general.

II.- Preservar, mejorar y rehabilitar las condiciones de salud de los habitantes del Estado.

III.- Planear, normar, establecer, coordinar y -- evaluar un Sistema Integral de Servicios de Salud y Asistencia para el Estado, a partir de los servicios de salud de la administración pública estatal en coordinación con instituciones -- de salud del Gobierno Federal e instituciones privadas, descentralizadas y sociales.

IV.- Planear, promover, apoyar y vigilar la impartición de atención médica y sus servicios auxiliares de -- diagnóstico terapéutico y de asistencia social que realicen -- instituciones públicas, privadas y sociales en los términos -- de las leyes respectivas.

V.- Proponer al Ejecutivo los acuerdos de coordinación de acciones relativas a los servicios de salud, por lo que toca a la prevención y control de enfermedades, mejoramiento y rehabilitación de la salud, investigación médica y -- asistencia social, así como la concertación de los convenios -- y contratos que se requieran para la prestación de los servicios de salud.

VI.- Vigilar el cumplimiento de la Ley General -- de Salud y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

VII.- Promover el establecimiento del Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, en el que participen todas las dependencias y entidades que realicen servicios de salud en el Estado.

VIII.- Realizar una labor permanente de difusión -- y orientación hacia la población, en materia de salud.

IX.- Representar al Ejecutivo en los consejos -- directivos o juntas de gobierno de las entidades de la administración pública que realicen actividades de salud en el Estado.

X.- Regular la prevención social que corresponde al Estado, en el ejercicio de la tutela a niños hasta de -- seis años.

XI.- Establecer las normas que deben orientar --

los servicios de asistencia social que presten los sectores -- público, social y privado y proveer a su cumplimiento.

XII.- Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la -- actividad de las entidades paraestatales asignadas a su sector.

XIII.- Promover, vigilar y supervisar a las insti- tuciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

XIV.- Participar con la Secretaría de Infraestruc- tura y Desarrollo Urbano y con las autoridades federales, en -- la formulación, conducción y evaluación de las políticas de -- saneamiento ambiental.

XV.- Asumir el control sanitario en materia de -- salubridad general de competencia federal, cuando éste le sea -- conferido al Gobierno del Estado, en los términos de los acuer- dos respectivos.

XVI.- Dictar la norma técnica en materia de salu- bridad local y verificar su cumplimiento.

XVII.- Llevar a cabo el control sanitario de la -- salubridad local, así como de aquellas materias de salubridad- general en las que sean competentes las autoridades locales, -- ordenando las medidas de seguridad que correspondan e imponien- do las sanciones autorizadas en la ley.

XVIII.- Tramitar y dictaminar los recursos que se -- interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia- de regulación sanitaria y, en su caso, resolver dichos recur- -- sos.

XIX.- Promover, apoyar y coordinar las acciones -- de docencia, investigación y capacitación que en el campo de -- la salud pública se realicen en el Estado.

XX.- Proponer al Ejecutivo Estatal los acuerdos- y convenios necesarios, a fin de descentralizar a los Ayunta- -- mientos acciones en materia de salubridad y asistencia social, en los términos fijados por la Ley de Salud para el Estado de- Sonora.

XXI.- Asesorar y apoyar a los Municipios de la --
Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y --
acciones en materia de atención médica, asistencia social y de --
más relacionadas con la salubridad, cuya ejecución esté a car- --
go de los Ayuntamientos.

XXII.- Promover, organizar y participar en confe- --
rencias, convenciones, encuentros y congresos relacionados con --
el derecho a la protección de la salud.

XXIII.- Las demás que le confieran las leyes y re- --
glamentos vigentes.

ARTICULO 29.- A la Secretaría de Infraestructu- --
ra y Desarrollo Urbano le corresponden las facultades y obli- --
gaciones siguientes:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los pro- --
gramas relativos a asentamientos humanos, equipamiento urbano, --
agua potable y alcantarillado, vivienda, ecología y comunica- --
ciones.

II.- Promover y vigilar el desarrollo equilibra- --
do de los asentamientos humanos del Estado, así como ejecutar- --
las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas deprimi- --
das y marginadas.

III.- Ejercer las atribuciones que le confiera --
la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

IV.- Coadyuvar con los Ayuntamientos, en la de- --
finición de las normas a que deban sujetarse los proyectos que- --
realicen los sectores público, privado y social, que guarden --
relación con el desarrollo urbano.

V.- Fomentar la organización de la población --
para satisfacer sus necesidades de suelo urbano y vivienda y, --
en su caso, de infraestructura básica que sea competencia del- --
Gobierno del Estado.

VI.- Prever las necesidades de tierra para vi- --
vienda y para el desarrollo urbano, así como regular, en coor- --
dinación con los Gobiernos Federal y Municipales, el sistema --
tendiente a satisfacer dichas necesidades.

VII.- Formular los programas estatales sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, y someterlos a la aprobación del Gobernador del Estado.

VIII.- Promover y ejecutar, en su caso, las acciones de vivienda y de equipamiento urbano.

IX.- Coadyuvar, con las dependencias y entidades del sector público, en la formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental.

X.- Auxiliar a las autoridades competentes, en la vigilancia de la aplicación de las normas y programas que se establezcan, para la protección o restitución de los sistemas ecológicos del Estado.

XI.- Promover programas y actividades para orientar, informar y lograr la participación comunitaria, para la preservación y mejoramiento del medio ecológico de la Entidad.

XII.- Realizar estudios de impacto ambiental de obras o proyectos a realizar por el Gobierno del Estado, que por su magnitud puedan alterar el medio ambiente.

XIII.- Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

XIV.- Ejecutar las obras necesarias para la conservación y el mejoramiento de los edificios, monumentos, carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación que sean de jurisdicción estatal.

XV.- Organizar y fomentar la investigación relacionada con el desarrollo urbano, la vivienda, la ecología y las comunicaciones.

XVI.- Asesorar técnicamente a los Municipios en materia de desarrollo urbano, vivienda, ecología, comunicaciones y en la realización de obras públicas, cuando así lo soliciten los Ayuntamientos.

XVII.- Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las entidades paraestatales asignadas a su sector.

XVIII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 30.- A la Secretaría de Fomento Industrial y Comercio le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al fomento de la industria, el comercio, la minería y la pesca.

II.- Asesorar a los sectores social y privado, en el establecimiento de nuevas industrias y en la generación de nuevas fuentes de trabajo, así como procurar que la ubicación de las mismas se sujete a los programas y disposiciones legales en materia de desarrollo urbano.

III.- Promover, orientar y fomentar el desarrollo de la industria, en especial, la industria pequeña, mediana y rural, así como su infraestructura.

IV.- Fomentar y organizar la producción económica del artesanado y de las industrias familiares, así como su comercialización.

V.- Fomentar el desarrollo del pequeño comercio.

VI.- Promover y coordinar la distribución y comercialización de productos, así como el abastecimiento de los consumos básicos de la población.

VII.- Auxiliar a las autoridades federales en la vigilancia del estricto cumplimiento de la política de precios, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo generalizado y de uso popular.

VIII.- Fomentar y apoyar las acciones e inversiones tendientes a la racional explotación de los recursos minerales.

IX.- Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura pesquera, la racional explotación y el consumo de los recursos pesqueros.

X.- Fomentar la organización y constitución de-

toda clase de sociedades cooperativas, así como otorgar la asistencia técnica y administrativa correspondiente.

XI.- Promover y apoyar la investigación tecnológica industrial, minera y pesquera, así como fomentar su divulgación.

XII.- Promover que los créditos destinados a la industria, minería, pesca y comercio se orienten hacia los renglones prioritarios, señalados en el Plan Estatal de Desarrollo.

XIII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial, comercial, artesanal, minero y pesquero.

XIV.- Asesorar a los Municipios en materia industrial, comercial, minera, pesquera, artesanal y de fomento cooperativo, cuando así lo soliciten los Ayuntamientos.

XV.- Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las entidades paraestatales asignadas a su sector.

XVI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Fomento Agrícola y Asuntos Agrarios le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas tendientes a fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, frutícola y forestal.

II.- Apoyar los programas de investigación agrícola, frutícola y forestal, así como fomentar la divulgación de la tecnología y de los sistemas que mejoren la producción.

III.- Fomentar la organización de los productores agrícolas, frutícolas y forestales, en torno a los programas del Estado.

IV.- Promover que el crédito agrícola, frutícola y forestal se oriente hacia los renglones prioritarios, marcados por el Plan Estatal de Desarrollo.

V.- Procurar que los precios de garantía y de mercado para los productos agrícolas, frutícolas y forestales, se fijen con equidad.

VI.- Fomentar y apoyar la conservación y preservación de suelos agrícolas y áreas forestales.

VII.- Formular el inventario de los recursos e infraestructura agrícola, frutícola y forestal existentes en el Estado, promoviendo su explotación racional y eficiente.

VIII.- Promover y apoyar la industrialización de los productos agrícolas, frutícolas y forestales que se generen en la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Fomento Industrial y de Comercio.

IX.- Fomentar y controlar los servicios agrícolas que establezca el Estado, tales como: distribución de semillas mejoradas, fertilizantes, árboles frutales y centrales de maquinaria, entre otros.

X.- Fomentar programas de reforestación en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

XI.- Proponer, apoyar y ejecutar la realización de obras de infraestructura agrícola, en cooperación con el Gobierno Federal, los Municipios y las organizaciones de productores.

XII.- Coordinar la participación estatal en los comités directivos de los Distritos de Desarrollo Rural que operan en el Estado.

XIII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley de Aguas del Estado de Sonora.

XIV.- Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir las plagas y enfermedades que atacan a las especies vegetales del Estado.

XV.- Organizar y patrocinar concursos, ferias y exposiciones agrícolas, frutícolas y forestales.

XVI.- Proponer las políticas que en materia de tenencia de la tierra, sean facultad del Gobernador del Estado.

XVII.- Auxiliar al Gobernador del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que a éste le confiere la legislación agraria.

XVIII.- Promover y realizar, por sí o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, acciones en materia de análisis de la problemática agraria, de organización y capacitación campesinas.

XIX.- Participar en los programas de comercialización de los productos agropecuarios del sector social.

XX.- Asesorar a los Municipios y organismos de productores que lo soliciten, en materia agrícola, frutícola y forestal, así como en los asuntos relativos a la tenencia de la tierra, organización y capacitación campesinas.

XXI.- Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las entidades paraestatales asignadas a su sector.

XXII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 32.- A la Secretaría de Fomento Ganadero le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas tendientes a fomentar y asesorar técnicamente la producción bovina, porcícola, avícola, apícola y de las demás especies menores.

II.- Apoyar los programas de investigación pecuaria y fomentar la divulgación de la tecnología y de los sistemas que mejoren la producción ganadera.

III.- Vigilar la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería y desarrollar su potencial productivo.

IV.- Fomentar la organización de los productores pecuarios en torno a los programas del Estado.

V.- Promover que el crédito ganadero se oriente hacia los renglones prioritarios, marcados por el Plan Estatal de Desarrollo.

VI.- Proponer, apoyar y ejecutar las obras y servicios pecuarios, por sí o en cooperación con el Gobierno federal y con los Gobiernos Municipales, así como con la participación de los productores.

VII.- Aplicar y cumplir las disposiciones de las Leyes de Ganadería del Estado de Sonora y de Fomento y Defensa de la Ganadería.

VIII.- Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir las plagas y enfermedades que atacan a las especies animales del Estado.

IX.- Vigilar la movilización de ganado, productos y subproductos pecuarios.

X.- Organizar y patrocinar concursos, ferias y exposiciones ganaderas, porcícolas, avícolas, apícolas y de las demás especies menores.

XI.- Asesorar y apoyar a los Municipios que lo soliciten, en materia pecuaria.

XII.- Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las entidades paraestatales de su sector.

XIII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 33.- A la Secretaría de Fomento al Turismo le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al fomento del turismo estatal.

II.- Promover, en coordinación con las autoridades federales competentes, las zonas de desarrollo turístico del Estado, así como la formulación de las declaratorias respectivas.

III.- Procurar la conservación y protección del entorno natural y cultural de las zonas de desarrollo turístico en el Estado.

IV.- Aportar criterios y elementos que permitan mejorar el marco normativo a partir del cual se regula la prestación de los servicios turísticos.

V.- Coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la fijación y modificación de las categorías de los prestadores de servicios turísticos.

VI.- Colaborar con las autoridades federales competentes, en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios autorizados o registrados, así como de la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

VII.- Fomentar y promover el turismo social, en coordinación con las dependencias y entidades del sector público, y con la participación de los sectores social y privado.

VIII.- Apoyar y promover la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que auspicien el turismo social.

IX.- Asesorar a los diferentes organismos constituidos para el desarrollo del turismo social.

X.- Formular y difundir la información turística del Gobierno del Estado, y coordinar la publicidad que en esta materia realicen las dependencias y entidades estatales, de conformidad con los lineamientos establecidos al respecto, así como promover la que efectúan los sectores social y privado.

XI.- Elaborar y mantener permanentemente actualizada la información estadística relacionada con el turismo estatal, de conformidad con las disposiciones que al respecto dicten las autoridades competentes.

XII.- Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística, y estimular la participación de los sectores de la población involucrados.

XIII.- Coadyuvar con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores privado y social, en la conservación del señalamiento turístico en las vías públicas estatales y municipales y en los lugares de interés turístico del Estado.

XIV.- Promover que el crédito destinado a las actividades turísticas, se oriente hacia los renglones prioritarios enunciados en el Plan Estatal de Desarrollo.

XV.- Promover la formación de recursos humanos y la capacitación de los existentes, con objeto de elevar la calidad en la prestación de los servicios turísticos.

XVI.- Promover, organizar y participar en conferencias, ferias, exposiciones, encuentros, congresos, eventos tradicionales o folklóricos y actividades culturales relacionadas con la actividad turística, que permitan una mayor afluencia de turismo hacia el Estado.

XVII.- Establecer, operar y optimizar un sistema de información y orientación al público, así como la recepción de quejas y sugerencias, en relación con los servicios turísticos que se prestan en el Estado.

XVIII.- Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las entidades paraestatales asignadas a su sector.

XIX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 34.- A la Oficialía Mayor le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneración, capacitación y desarrollo del personal de la administración pública directa.

II.- Promover, en el ámbito de las dependencias del Poder Ejecutivo, la observancia de la Ley del Servicio Civil del Estado y de las condiciones generales de trabajo existentes.

III.- Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los funcionarios y empleados de la administración pública directa.

IV.- Representar legalmente al Gobernador del Estado en las controversias que se susciten entre éste y los trabajadores al servicio de las dependencias del Poder Ejecutivo.

V.- Contratar y llevar el registro de las personas sujetas a pago de honorarios.

VI.- Proveer, en los términos de la ley de la materia, al otorgamiento de estímulos a los funcionarios y empleados de la administración pública directa, y llevar el registro de los nombres de las personas a quienes se les otorgan premios, estímulos o recompensas.

VII.- Dictar las normas para las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como las normas y procedimientos para el manejo de almacenes, inventarios y baja de bienes muebles que formen parte del patrimonio del Poder Ejecutivo y en general, aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Suministrar, en su caso, los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo.

IX.- Asegurar la conservación del patrimonio del Gobierno del Estado.

X.- Mantener al corriente el inventario de los bienes muebles e inmuebles, que constituyen el patrimonio del Gobierno del Estado y proporcionar los servicios para el mantenimiento de los mismos.

XI.- Dirigir, organizar y controlar la Oficialía de Partes y el Archivo General de Gobierno.

XII.- Celebrar y rescindir contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para uso de las dependencias del Poder Ejecutivo.

XIII.- Establecer las directrices y políticas para la modernización de la administración pública estatal.

XIV.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado, los cambios a la organización interna de las dependencias que propongan los titulares de las mismas, cuando impliquen modificaciones a su estructura orgánica básica y deban reflejarse en su reglamento interior.

XV.- Determinar las políticas y lineamientos para la elaboración de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.

XVI.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado, la autorización para la expedición de los manuales de organización de las dependencias y publicar los mismos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

XVII.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de notariado e imponer las sanciones por infracciones a las mismas, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Ministerio Público; administrar el Archivo de Notarías y autorizar los protocolos que deban utilizar los Notarios Públicos.

XVIII.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Ministerio Público.

XIX.- Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de funcionarios del Estado, de los Municipios, de las instituciones educativas y, en general, de las personas que expidan documentos públicos.

XX.- Administrar y publicar el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

XXI.- Determinar en los términos que correspondan, el Calendario Oficial.

XXII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

TITULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

CAPITULO UNICO
DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 35.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran organismos descentralizados las personas morales creadas por disposición del Congreso del Estado o Decreto del Ejecutivo, investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno del Estado.

II.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTICULO 36.- Se consideran empresas de participación estatal mayoritarias, aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I.- Que el Gobierno del Estado, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal mayoritarias, uno o más fideicomisos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social, y siempre que las resoluciones en las respectivas asambleas de accionistas, se tomen por el voto de las acciones que representen el 50% o más del capital social.

II.- Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Estatal; o

III.- Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órganos de gobierno, designar al presidente, al director, al gerente o cuando tenga fa-

cultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración, de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.

ARTICULO 37.- Serán empresas de participación estatal minoritaria las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados, fideicomisos o empresas de participación estatal mayoritaria, considerados conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un Comisario designado por el Gobernador del Estado.

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la administración pública estatal, serán las que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 38.- Los fideicomisos a que se refiere esta ley, son aquellos constituidos o que en lo futuro se constituyan con recursos del Gobierno del Estado, siendo éste fideicomitente único, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, así como los que se creen con recursos de las entidades a que alude el Artículo 30. de este ordenamiento.

ARTICULO 39.- Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades paraestatales o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 40.- El Gobernador del Estado estará facultado para determinar agrupamientos de entidades paraestatales, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de las disposicio

nes legales aplicables, se realicen a través de la dependencia que en cada caso designe como coordinadora de sector.

ARTICULO 41.- Corresponderá a las dependencias encargadas de la coordinación de los sectores a que se refiere el artículo anterior, conducir la programación, coordinar y -- evaluar la operación de las entidades de la administración -- pública paraestatal que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 42.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se -- encuentren agrupadas, los informes y datos que les soliciten.

ARTICULO 43.- Las entidades paraestatales deberán formular, aprobar y mantener permanentemente actualizados, en los términos que correspondan, sus reglamentos interiores -- y los demás instrumentos de apoyo administrativo interno que -- se señalan en el Artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 44.- Las entidades paraestatales deberán inscribirse en el Registro de la Administración Pública -- Paraestatal que llevará la Secretaría de Planeación del Desarrollo.

Los directores, gerentes o quienes desempeñen -- funciones similares en las entidades paraestatales, que no cumplan con esta obligación, serán responsables en los términos -- de la ley.

TITULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 45.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es un Tribunal Administrativo con autonomía jurisdiccional, y regulará su estructura y funcionamiento conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos de ésta.

CAPITULO II
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 46.- El Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de Sonora, es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que establecen su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica -- del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de febrero de -- 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Las atribuciones que se le -- confieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural en cualquier ordenamiento jurídico, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano que se señala en el Artículo 29 de esta Ley.

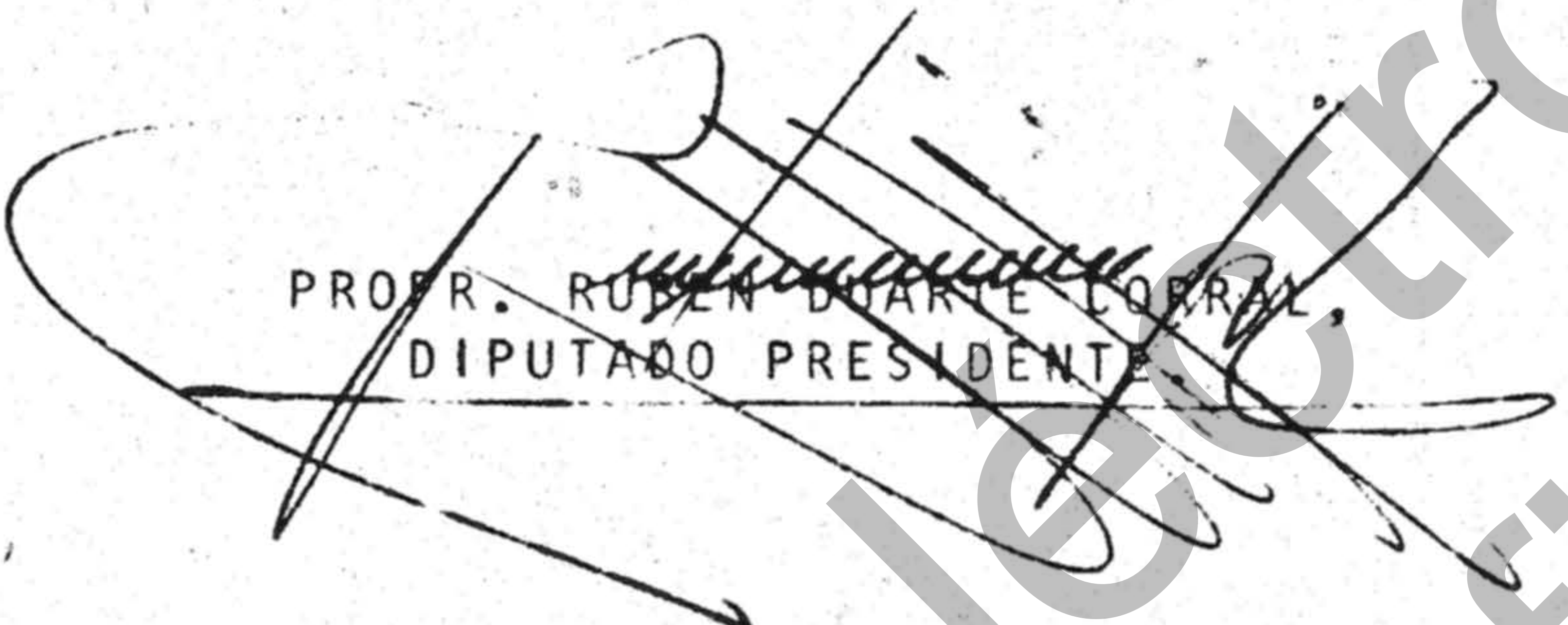
ARTICULO TERCERO.- Las entidades paraestatales -- existentes tendrán un plazo de treinta días, contados a partir -- de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en -- vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial -- del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 27 de Diciembre de 1985.

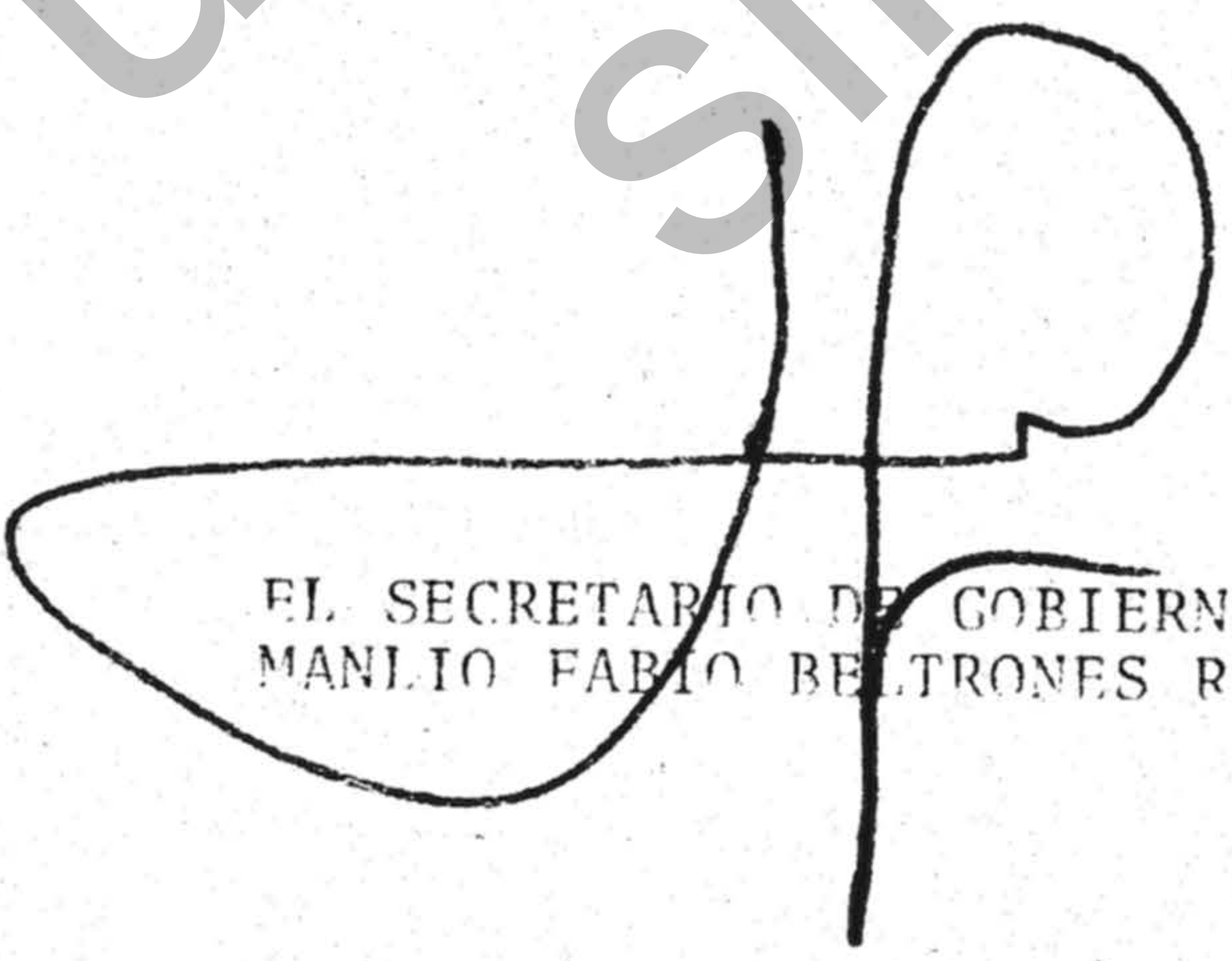

PROF. RUBÉN DUARTE LORA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

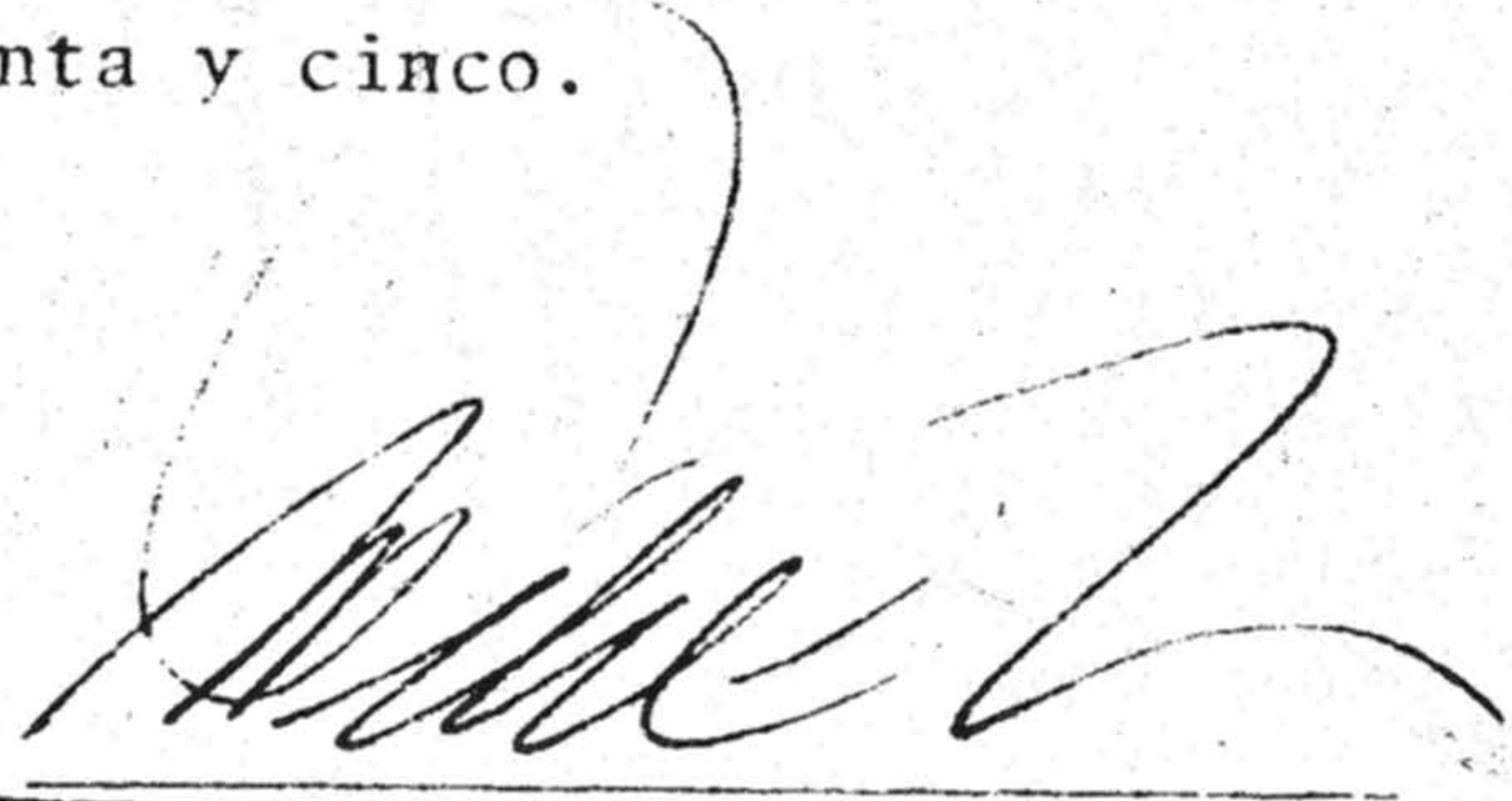

LEONCIO VALENCIA NÚÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.


CARLOS CABALLERO HERNANDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del--
Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiocho--
de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.


RODOLFO FELIX VALDES.